



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE GRANADA

Avda. del Sur. Edificio Judicial de La Caleta. (6ª planta)

Tel.: 600156582 Fax: 958897114

N.I.G.: 1808745320210001254

Procedimiento: Procedimiento ordinario Negociado: S

Recurrente: CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA-ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE

Representante: FRANCISCO JAVIER MOLINA FACIABEN

Letrados: FRANCISCO JAVIER MOLINA FACIABEN

Acto recurrido: Acuerdo pleno de fecha 4/12/20 que aprueba presupuesto corporación para el 2021

SENTENCIA NUM. 263/21

En Granada, a 8 de noviembre de 2021.

El Ilmo. Señor Don Rafael Rodero Frías, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario promovido por el Letrado de la JUNTA DE ANDALUCÍA, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de de 4 de diciembre de 2020, por el que se aprueba inicialmente el presupuesto general de la Corporación para el ejercicio 2021 y la modificación puntual de la relación de puestos de trabajo de la Entidad Local, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE que fue defendido y representado por el Letrado del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Granada señor Molina Faciabén, con cuantía indeterminada, dicta esta SENTENCIA, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRMERO. Interpuesto escrito anunciando el recurso en fecha 6 de abril de 2021, y una vez admitido, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Tras recibirlo, se entregó a la demandante para que en plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó mediante escrito presentado en fecha 9 de junio de 2021.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose su escrito de contestación. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de todas las partes, mediante auto dictado al efecto, se practicaron aquellas que fueron declaradas pertinentes cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido. Tras formular las partes sus conclusiones, por diligencia de fecha 2 de noviembre de 2021 quedaron los autos vistos para sentencia.



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS	08/11/2021 11:55:56	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	8Y12VDV975CA5Q3WMMZG85GTSWMP4K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, excepto lo relativo a los plazos de tramitación, por la ingente carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye el objeto de este procedimiento la impugnación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de de 4 de diciembre de 2020, por el que se aprueba inicialmente el presupuesto general de la Corporación para el ejercicio 2021 y la modificación puntual de la relación de puestos de trabajo de la Entidad Local, en cuanto la modificación del puesto de trabajo de Secretaría-Intervención, para que sea de doble adscripción a los grupos A1 y A2, y en consecuencia el nivel de complemento de destino del puesto citado se señala con un rango entre 26 y 30. Afirma el interés legítimo de la comunidad autónoma por el título competencial que invoca, y sostiene que según los intervalos de niveles que el artículo 71 del Real Decreto 365/1994 asigna los distintos grupos, la actuación controvertida no resulta ajustada a derecho, pues debería ceñirse a un máximo de nivel 26. Por todo ello, entiende que la resolución impugnada no es conforme a derecho y solicita su anulación.

La demandada opone la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la Junta de Andalucía para la interposición del recurso, por las razones que expone, concluyendo que en materia de control en la fijación de las retribuciones de los funcionarios de la Administración local la autonómica no ejerce competencia alguna. En cualquier caso, sostiene la firmeza del acuerdo del Pleno, por no haber sido recurrido, por lo que ha devenido firme y consentido. En cuanto al fondo, sostiene el pleno ajuste a derecho de la resolución impugnada por las razones que explica, y por la vulneración del derecho a la carrera profesional. En el trámite de conclusiones, el Letrado también sostuvo la pérdida sobrevenida del objeto del recurso tras la entrada en vigor de la Orden TFP/153/2021, por la que se regula la valoración de los méritos generales del personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en cuyo artículo 2 se regula el grado personal, determinando los niveles para cada puesto y categoría funcional, reconociendo al puesto de Secretaría-Intervención el nivel 30.

SEGUNDO. Antes de entrar en el fondo del asunto planteado, es necesario analizar las causas de inadmisibilidad aducidas por el Letrado de la Administración demandada. El Tribunal Constitucional en sentencia 115/1984 ha señalado que el primer contenido en el orden lógico y cronológico de la tutela judicial efectiva es el acceso a la jurisdicción. Planteada la inadmisibilidad del recurso, la misma debe de ser estudiada en primer lugar, ya que su aceptación cierra totalmente las posibilidades de cualquier enjuiciamiento sobre el fondo del asunto (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1987).

Por una razón de una adecuada sistemática, examinaremos en primer lugar la segunda causa de inadmisibilidad formulada por el Letrado de la administración local demandada, pues afirma que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de de 26 de febrero de 2021



FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS	08/11/2021 11:55:56	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	8Y12VDV975CA5Q3WMMZG85GTSWMP4K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



por el que se rechaza la de reclamación efectuada por la Junta de Andalucía ha devenido firme y consentido por no haber sido recurrido. Como bien afirma la Letrada de la Junta de Andalucía en su escrito de conclusiones, el escrito de interposición cita el acuerdo de 4 de diciembre de 2020 porque el 19 de enero de 2021 la Administración autonómica dirigió requerimiento formal de revocación de dicho acuerdo, que fue rechazado por el de 26 de febrero de 2021. Por ello el recurso contencioso administrativo se dirige contra aquél por aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley procesal:

1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.

(...)

2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.

3. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara.

Asimismo, el artículo 46.6 establece que en los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado. Como se aprecia en la diligencia de interposición, el recurso contencioso administrativo se formula el 6 de abril de 2021, dentro del plazo de dos meses desde que se rechaza el requerimiento.

TERCERO. Sobre la cuestión de la legitimación de la Junta de Andalucía y el fondo del asunto controvertido se ha pronunciado recientemente el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Granada en su sentencia número 266/2021 de 7 de octubre (procedimiento abreviado número 643/2020), en un caso idéntico referido al Ayuntamiento de Carchuna-Calahonda, que fue parcialmente rectificada en ciertos errores materiales por auto de 8 de octubre de 2021. En la misma expone:

TERCERO. Se alega por el letrado del Ayuntamiento la causa de inadmisibilidad regulada en la letra b) del art. 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la cual la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se hubiese interpuesto por persona no legitimada.



FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRIAS	08/11/2021 11:55:56	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	8Y12VDV975CA5Q3WMMZG85GTSWMP4K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Esta cuestión fue analizada en sentencia dictada en el procedimiento abreviado Nº 212/2015, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Albolote de fecha 27 de mayo de 2013, por el que se aprueba la modificación de la relación de puestos de trabajo en lo que afecta a la retribución de los puestos de Secretaría, Intervención y Tesorería (expediente 039/2013/1MA), en el que por este juzgador se decía lo siguiente:

En ese sentido, el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (según la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril (que introduce mayor seguridad jurídica en los procedimientos de impugnación de los actos de las Corporaciones locales, aclarando los procedimientos y añadiendo plazos no previstos en la redacción originaria de la Ley), establece que cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas consideren, en el ámbito de sus respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla invocando expresamente este artículo, para que anule dicho acto en el plazo de un mes.

Aunque este debate no ha sido planteado, dicho precepto adquiere virtualidad en el ámbito de las técnicas de control o de las tutelas, que constituyen un procedimiento formalizado en sí mismo, con una habilitación legal propia reconocida en la LRBRL y en el art. 8.2 de la Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 (aprobada y ratificada por España el 20 de enero de 1988), del que se deduce que es lícito un control de la actuación de los Entes locales para asegurar el respecto a la legalidad y a los principios constitucionales, lo que va en la dirección de la técnica de la tutela, pese a que no puedan permitirse controles de oportunidad, genéricos o indeterminados, sobre las Entidades locales que sitúen a éstas en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica (STC de 2 de febrero de 1981).

Ahora bien, relacionado con lo anterior y teniendo en cuenta que la Subdelegación del Gobierno de Granada ya hizo un requerimiento (folio 572 del expediente administrativo) por vulneración de la Ley de Presupuestos para proceder posteriormente al archivo de las actuaciones, según adujo por el letrado de la parte codemandada, distinto sería analizar si la legitimidad de la Administración autonómica está amparada para impugnar el acto administrativo impugnado en el Estatuto de Autonomía o en los títulos competenciales sobre Administración Local previstos en el art. 148.2 de la Constitución, que le otorgan atribuciones sobre las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local. No puede olvidarse que es competencia exclusiva del Estado el régimen estatutario de los funcionarios conforme al art. 149.1.18 de la Constitución.

El artículo 65 de la Ley 7/1985 dice “en el ámbito de las respectivas competencias”, entendiéndose que ello se plantea en el ámbito de su propia finalidad institucional y siendo reconducible al ámbito de sus respectivas competencias sobre el régimen local. Así, el Estado estaría legitimado para intervenir en a los supuestos de violación, por parte de las Entidades locales, de las Bases del Régimen Local. En lo que a las Comunidades Autónomas se refiere esa legitimación se produciría en la medida en que las Entidades locales hubieran vulnerado sus competencias exclusivas o afectara a su competencia sobre la alteración de términos municipales (artículo 148.1.2ª de la Constitución), y a la creación, reconocimiento o supresión de organizaciones de ámbito superior o inferior a los



FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRIAS	08/11/2021 11:55:56	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	8Y12VDV975CA5Q3WMMZG85GTSWMP4K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



municipios, pero difícilmente en una materia sobre la que tiene competencia exclusiva el Estado.

Para justificar el título competencial, se invoca en la demanda el art. 56 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, pero lo cierto es que dicho precepto, que permite que, conforme a lo previsto en la legislación básica del Estado, la Junta de Andalucía podrá someter a control jurisdiccional los actos y disposiciones de las entidades locales cuando se considere que vulneran el ordenamiento jurídico, menoscaben sus competencias, interfieran su ejercicio o excedan las misma, ha de encuadrarse en la legislación básica sobre la materia, debiendo tenerse en cuenta lo dicho sobre "el ámbito de las respectivas competencias"

Se separa dicho precepto de la Ley de Autonomía Local de la tesis mantenida por la doctrina y por la propia Ley 7/1985, que articula las técnicas de tutela sobre la vulneración de las competencias administrativas y no sobre la defensa del interés general (como parece que lo es la infracción del ordenamiento jurídico).

En la Ley de Bases de Régimen Local, que forma parte de lo que se denomina "cabecera de grupo" o "bloque de constitucionalidad" del ordenamiento local, el principio de competencia ha constituido la base para legitimar la actuación de control de las Administraciones estatal y autonómica, recogándose expresamente en el artículo 66 (según la redacción dada por la Ley 11/1999) en los siguientes términos:

"Los actos y acuerdos de las entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas entidades, podrán ser impugnados por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior."

Conviene llamar la atención sobre el hecho de que la genérica potestad de impugnación por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas debe de serlo en el ejercicio de sus competencias, es decir que la Administración del Estado no tiene potestad para impugnar un acuerdo de una Entidad local que pueda vulnerar una competencia de la Comunidad Autónoma a la que pertenece, ni al revés, la Comunidad Autónoma no tiene legitimación para impugnar una competencia del Estado que pueda haber vulnerado una Entidad local. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la mayoría de las Comunidades Autónomas han asumido estatutariamente competencias en materia de régimen local, cualquier vulneración del ordenamiento permitirá impugnar un acuerdo a una Entidad local siempre que una Ley autonómica prevea el desarrollo de esa materia.

Sin embargo, el art. 60 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía refiere con claridad lo siguiente:

"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye:

a) Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración



FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRIAS	08/11/2021 11:55:56	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	8Y12VDV975CA5Q3WMMZG85GTSWMP4K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.

b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.

c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.

e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales.

f) La regulación del régimen electoral de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, con la excepción de los constitucionalmente garantizados.

2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado 1.

3. En el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18.ª de la Constitución."

Así pues, visto dicho precepto, es más que discutible que la Administración autonómica esté defendiendo la tutela financiera de las entidades locales con la acción promovida cuando se están invocando razones presupuestarias previstas en el art 22 dos de la Ley 17/2012, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado, y la Subdelegación del Gobierno ya hizo un requerimiento al efecto en uso de sus atribuciones.

Así pues, directamente relacionado con la cosa juzgada alegada, al haber sido ya analizadas las cuestiones sobre vulneración de normas presupuestarias en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5, debiendo diferenciarse entre legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*, en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de falta de legitimación *ad causam*, esto es a la legitimación para la concreta pretensión articulada en el proceso a la luz de las relaciones jurídico materiales efectivamente concurrentes en torno a los concretos actos impugnados. El Tribunal Supremo, en sentencia núm. 869/2011, de 7 diciembre, de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 709/2009) dice al respecto lo siguiente:

"Por otro lado procede detener la atención en los términos *legitimatío "ad processum"* y *"legitimatío ad causam"*. El primero hace referencia a la capacidad procesal, singularmente a la modalidad de capacidad para actuar en el proceso. Se funda en circunstancias subjetivas y, salvo la excepción de algunos actos procesales, tiene carácter abstracto o genérico, en el sentido de que hace abstracción del objeto concreto del proceso, o del acto. La legitimación propiamente dicha atiende al objeto del proceso, o mejor, a la posición o situación de una persona respecto del mismo. La legitimación tiene dos perspectivas: la procesal y la material (ésta es la tradicionalmente denominada *"legitimatío ad causam"*). La procesal - en el tipo o clase de ordinaria activa- consiste en la afirmación de un título -derecho subjetivo, relación jurídica, situación jurídica- coherente con el resultado procesal pretendido. Supone, por consiguiente, una afirmación y exige una coherencia jurídica entre la titularidad afirmada, con independencia de su realidad, y las



FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS	08/11/2021 11:55:56	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	8Y12VDV975CA5Q3WMMZG85GTSWMP4K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



consecuencias jurídicas que se pretenden. Tiene carácter procesal, y su discusión corresponde al recurso extraordinario por infracción procesal. La legitimación material (tradicional " ad causam ") hace referencia a la existencia y/o pertenencia -realidad de la titularidad- del derecho. Tiene una estrecha relación con el fondo del proceso, y aunque puede ser de examen prioritario, también cabe que se integre e identifique con el propio fondo del proceso. Por cuanto tiene su fundamento en normas sustantivas su debate es un tema propio del recurso de casación.

Por ello el tratamiento que debe efectuarse de la ausencia de legitimación ad causam no es la de mera inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, vía extemporaneidad o falta de legitimación procesal, sino la de desestimación de la pretensión concreta articulada en vía administrativa por quien carece de legitimación para ello, si bien la naturaleza de la legitimación ad causam como presupuesto material de la acción ejercitada debe conducir a la desestimación del recurso contencioso administrativo sin que sea procedente entrar en el análisis de los distintos motivos de revisión aducidos por quien no carece de legitimación material para ello."

En ese sentido, esa falta de legitimación ad causam para impugnar un acuerdo que se pronuncia sobre una competencia estatal sobre la que la Subdelegación del Gobierno ya hizo un requerimiento de anulación daría lugar a la desestimación del recurso.

Por consiguiente, pese al carácter antiformalista de esta jurisdicción y teniendo en cuenta el carácter restrictivo que inspira la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, en virtud del principio pro actione, hay que estimar la causa de inadmisibilidad invocada al haberse impugnado un acto de trámite y haberse dejado consentido y firme el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Albolote, de fecha 19 de julio de 2013, por el que se aprueba la modificación definitiva de la RPT.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso interpuesto sin analizar el fondo del asunto.

Pues bien, apelada dicha sentencia, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ con sede en Granada nº 663/2017, de 13 de marzo de 2017 (recurso de apelación nº 201/2016) consideró en su fundamento jurídico primero que no procedía la inadmisión del recurso sino la desestimación, señalando en cuanto al fondo que no habían sido desautorizadas las razones expuestas en la sentencia transcrita.

Así pues, encontrándonos ante un acto administrativo de idéntica naturaleza al entonces analizado, procede la desestimación del recurso y no la inadmisión del mismo por falta de legitimación.

CUARTO. A mayor abundamiento, es claro que, conforme al art. 18.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se divide en las subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención se integran en el grupo A1 de titulación. Así lo dice la norma con total claridad:



FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRIAS	08/11/2021 11:55:56	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	8Y12VDV975CA5Q3WMMZG85GTSWMP4K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3. A efectos de lo establecido en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las tres subescalas en que se estructura la escala de habilitación de carácter nacional se integran en el grupo A, subgrupo A1.

A este respecto el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 71 Intervalos de niveles

1. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada Cuerpo o Escala, de acuerdo con el Grupo en el que figuren clasificados, son los siguientes:

Cuerpos o Escalas Nivel mínimo Nivel máximo

Grupo A	20	30
Grupo B	16	26
Grupo C	11	22
Grupo D	9	18
Grupo E	7	14

2. En ningún caso los funcionarios podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala.”

En similar sentido, el art. 71 del Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía

Pues bien, la Administración demandante no señala cuál es la normativa conculcada, limitándose a cuestionar la discrecionalidad de la Administración demandada en orden a la determinación del complemento de destino del puesto de Secretario-Interventor. Sin embargo, la sentencia que refiere la parte demandada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, con sede en Málaga, es en relación a un funcionario del grupo B (actual A2), que claramente no puede sobrepasar el nivel 26 de complemento de destino conforme a lo ya señalado, por lo que no es de aplicación al presente caso.

Como este juzgador ha dicho en varias ocasiones (por todas sentencia dictada en el procedimiento abreviado nº 57/2019), no es correcto que, asignado el complemento de destino el nivel 30, este aparezca barrado en la RPT para su provisión indistinta por funcionarios del grupo A1 ó A2, cuando es claro que los funcionarios del grupo A2 no pueden obtener puestos de nivel de complemento de destino superior al 26.





Sin embargo, para los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, relativa al personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A1, es concluyente al respecto:

El personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de Secretaría-Intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A1, quedará como categoría a extinguir en el grupo A, subgrupo A2, sin perjuicio de los procesos de integración que se convoquen. Ello no obstante, conservará sus derechos económicos y estará habilitado para desempeñar puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en las mismas condiciones que el personal funcionario integrado en la subescala de Secretaría-Intervención.

La interpretación que hace la parte demandante de dicha norma de entender que los funcionarios de la subescala de Secretaría-intervención no pueden tener un nivel de complemento de destino superior al 26 por el mero hecho de que haya algunos miembros de esa subescala que no se han integrado en el grupo A1, se considera totalmente errónea, pues se estaría penalizando a funcionarios del grupo A1 con la posibilidad de consolidar un grado superior al 26, lo que afecta a su derecho a la carrera profesional. Por el contrario, lo que más bien hace la norma es una excepción respecto que los secretarios-interventores no integrados en el grupo A1 puedan desempeñar el puesto "en las mismas condiciones", tenga aquel el nivel que tenga.

Además de que no se ha acreditado que el titular del puesto de la ELA sea un funcionario con habilitación de carácter nacional no integrado en el grupo A1 de titulación y, por tanto, declarado a extinguir, la afirmación que se hace por la parte actora de que "se mantiene la prohibición de que el nivel de las plazas de Secretario-interventor sea superior al 26, nivel máximo al que puede acceder un A-2", es totalmente incorrecta por cuanto son puestos del grupo A1, con independencia de que aun queden funcionarios de esa Subescala del grupo A-2, declarados a extinguir.

De hecho, con independencia de que, efectivamente, el barrar un puesto de nivel 30 indistintamente para funcionarios del grupo A1 ó A2 no es correcto, como se hizo en un principio por la Administración demandada, consta una rectificación de errores (folio 38 del expediente administrativo) en la que queda ya totalmente claro que el puesto de Secretario-interventor está escrito al grupo A1 de titulación, como así consta en la aprobación definitiva del Presupuesto para 2020, publicado en el BOP nº 101, de 6 de julio de 2020.

En todo caso, no puede desconocerse la excepción normativa señalada ni la especial responsabilidad de la subescala de Secretaría-intervención, cuyos titulares no solo se responsabilizan de las tareas propias de secretaría (art. 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración



FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS	08/11/2021 11:55:56	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	8Y12VDV975CA503WMMZG85GTSWMP4K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Local con habilitación de carácter nacional), sino también de las de intervención (art. 4 de la misma norma).

Por lo demás, el Real Decreto 522/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los requisitos para la integración de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la Subescala de Secretaría-Intervención, que se invoca por la parte demandante, está derogado.

En conclusión, la claridad de las norma señaladas y la pertenencia de dichos funcionarios al grupo A1 de titulación permite que los funcionarios de la subescala de Secretaría-Intervención puedan ostentar el nivel 30 de complemento de destino si así se determina en la RPT.

Teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento jurídico anterior sobre la falta de competencia de la Junta de Andalucía para impugnar el presente acuerdo y lo añadido en este fundamento, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Dada la identidad del tema controvertido, hemos de compartir los razonamientos y el criterio adoptado, por lo que el recurso debe ser desestimado.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es procedente la imposición de las costas a la parte demandante, pues *en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.* No obstante, haciendo uso de la facultad que otorga el párrafo tercero de este precepto, se señala como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por todas las partes la de 100 euros, obviamente sin perjuicio de que los Letrados o los Procuradores puedan interesar de su cliente la cantidad que estime procedente (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2014, recurso 3440/2013; o sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de 11 de abril de 2016, recurso 1192/2012).

QUINTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En el proceso que nos ocupa, litigio interadministrativo, cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado de la JUNTA DE ANDALUCÍA, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de de 4 de



FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRIAS	08/11/2021 11:55:56	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	8Y12VDV975CA5Q3WMMZG85GTSWMP4K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

diciembre de 2020 citado en el encabezamiento, declarándolo conforme a derecho, con expresa imposición de las costas a la parte demandante hasta el límite de 100 euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla. En tal caso, este recurso deberá interponerse ante este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de esta sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Se deberá acompañar al mismo resguardo acreditativo del ingreso de depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en Banco de Santander, número 1812/0000/22/0252/21, y especificando en el campo concepto "recurso de apelación-22", de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/09, modificadora de la LOPJ, bajo apercibimiento de no admisión a trámite del recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.

E/

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa autorización de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	RAFAEL RODERO FRÍAS	08/11/2021 11:55:56	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	8Y12VDV975CA5Q3WMMZG85GTSWMP4K	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	